



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

## Décimo Primer Punto

▶ **PROYECTO DE LEY: “QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)”.**

▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Diputados**

▶ **FECHA DE ENTRADA: 10/Abril/2019**

▶ **EXP. Nº: D-1950968**

▶ **COMISIONES: Asuntos Constitucionales que aconseja la aprobación**  
**Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad que aconseja**  
**la aprobación con modificaciones**  
**Educación, Cultura y Culto**  
**Presupuesto**

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 24 JUL 2019  
Según Acta Nº 03 Sesión 01.11.19  
Expediente Nº 52816

Asunción, 23 de julio de 2019

D. C. A. C. Nº 10/19

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja, **APROBAR**, el Proyecto de Ley "QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)", presentado por la Diputada Blanca Vargas, Carlos Portillo, Carlos López y Sebastián García. **EXP. D- 1950968**

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

  
ROCIO VALLEJO AVALOS  
Vicepresidente

DERLIS HERNAN MAIDANA  
Presidente

RODRIGO BLANCO  
Secretario

MIEMBROS:

RAMON ROMERO ROA

MARIA CRISTINA VILLABA

JAZMIN NARVAEZ OSORIO

KATTYA MABEL GONZÁLEZ



WALTER ENRIQUE HARMS

EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ

JORGE AVALOS MARIÑO

JULIO ENRIQUE MINEUR

MANUEL TRINIDAD COLMAN

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA: 23 MES: Julio AÑO: 2019

HORA: 14:00

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 4 Pag





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales*

**LEY N°.....**

**QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.- DEL OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto otorgar reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) como lenguaje de comunicación, de instrucción, de promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos reconociendo a la Lengua de Señas como primera lengua de las personas con discapacidad auditiva del Paraguay, para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Esta normativa no será restrictiva para la libre elección del sistema de comunicación que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva en su vida cotidiana.

**Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES.**

a) **Personas con discapacidad auditiva:** personas con deficiencia auditiva congénita y adquirida, que, al interactuar con las barreras de información y comunicación, pueden encontrar impedimentos y limitación para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) **Lengua de Señas Paraguaya (LSPy):** es un lenguaje caracterizado por la expresión visual, gestual, manual y espacial con un sistema léxico y gramatical establecido, que es utilizado de manera natural por las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay para su comunicación y acceso a la información, teniendo en cuenta las variedades regionales.

c) **Interprete de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy):** es el profesional calificado para comprender y transmitir con fidelidad y ética un discurso de tipo oral o escrito, a través de una mediación lingüística, convirtiéndolo en lengua de señas paraguaya y viceversa, respetando la cultura, gramática y sentido del mensaje emitido por los actores que intervienen en el dialogo.

**Artículo 3°.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado Paraguayo a través de las distintas instituciones de formación y capacitación, promoverá las actividades de enseñanza, difusión e investigación de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) para facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay, a fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.

**Artículo 4°.- DE LA OBLIGACION DE CONTAR CON INTERPRETES:** Los



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales*

Organismos y Estados del Estado (OEE) y las instituciones privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, así como los actos oficiales dirigidos al público deberán contar con intérpretes de lengua de señas a fin de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

**Artículo 5°.- DE LA FORMACION Y ACREDITACION DE INTERPRETES:** La formación y acreditación de intérpretes y todas las actividades desarrolladas como parte del proceso de adopción de políticas y programas que afecten directamente a las personas con discapacidad auditiva y a los intérpretes de lengua de señas, deberá ser una tarea conjunta entre el Estado y la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva usuarias de la lengua de señas y de intérpretes de lengua de señas, legalmente constituidas.

**Artículo 6°.- DEL CARATER OFICIAL DE LA LENGUA DE SEÑAS:** A falta de un sistema normatizado y unificado de la lengua de señas utilizada en el país, se reconoce provisoriamente en carácter oficial la lengua de señas, con sus variedades regionales, utilizada por las asociaciones y organizaciones legalmente reconocidas que trabajan esta modalidad lingüística para las personas con discapacidad auditiva hasta tanto se determine un sistema estandarizado, producto de la investigación y planificación lingüística, el cual deberá estar aprobado en un plazo no superior a tres años posterior a la promulgación de esta ley.

**Artículo 7°.- DE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY:** Acorde a la competencia establecida en el artículo 50° de la Ley 4251/2010 « De Lenguas», se reconoce como autoridad de aplicación y regulación de la presente ley a la Secretaría de Políticas Lingüísticas, dependiente de la Presidencia de la Republica.

**Artículo 8°.-** Comuníquese.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión Asesora de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Asunción, 28 de mayo de 2019

DICTAMEN N° 06/2019

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de **Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES**, el Proyecto de Ley " **QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)**", presentado por el Dip. Nac. Carlos Portillo, Dip Nac. Blanca Vargas de Caballero, Dip. Nac. Carlos López López.

En ocasión de su tratamiento en plenaria, el vocero de la Comisión fundamentará el presente dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac Carlos Sebastián García Altieri  
Vicepresidente

Dip. Nac. Carlos Portillo Verón  
Presidente  
Proyectista

Dip. Nac. Del Pilar Eva Medina  
Sereretaria

Dip. Nac. Manuel Trinidad  
Miembro

Dip. Nac. Rodrigo Daniel Blanco A.  
Miembro

Dip. Nac. Hugo Ramírez  
Miembro

Dip. Nac. Salustiano Salinas Montania.  
Miembro

Dip. Nac. Edgar Ortiz  
Miembro

Dip. Nac. Blanca Vargas de Caballero  
Miembro  
Proyectista

Dip. Nac. Maria Cristina Villalba  
Miembro



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
31	Mayo	2019

HORA: 08:45.

Cynthia Cabrera *Cyca*  
RESPONSABLE

contiene 4 pág.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a stamp or bleed-through.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

**QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.- DEL OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto otorgar reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) como lenguaje de comunicación, de instrucción, de promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos reconociendo a la Lengua de Señas como primera lengua de las personas con discapacidad auditiva del Paraguay, para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Esta normativa no será restrictiva para la libre elección del sistema de comunicación que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva en su vida cotidiana.

**Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES.**

- a) **Personas con discapacidad auditiva:** personas con deficiencia auditiva congénita y adquirida, que, al interactuar con las barreras de información y comunicación, pueden encontrar impedimentos y limitación para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- b) **Persona Sorda:** Persona con discapacidad auditiva, usuaria de la lengua de señas que constituye un grupo cultural y lingüístico con identidad propia.
- c) **Lengua de Señas Paraguaya (LSPy):** es un lenguaje caracterizado por la expresión visual, gestual, manual y espacial con un sistema léxico y gramatical establecido, que es utilizado de manera natural por las personas sordas con discapacidad auditiva en el Paraguay para su comunicación y acceso a la información, teniendo en cuenta las variedades regionales.
- d) **Interprete de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy):** es el profesional calificado para comprender y transmitir con fidelidad y ética un discurso de tipo oral o escrito, a través de una mediación lingüística, convirtiéndolo en lengua de señas paraguaya y viceversa, respetando la cultura, gramática y sentido del mensaje emitido por los actores que intervienen en el dialogo.

**Artículo 3°.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado Paraguayo a través de las distintas instituciones de formación y capacitación, promoverá las actividades de enseñanza, difusión e investigación de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) para facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay, a fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 4°.- DE LA OBLIGACION DE CONTAR CON INTERPRETES:** Los Organismos y Estados del Estado (OEE) y las instituciones privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, así como los actos oficiales dirigidos al público deberán contar con **servicios de interpretación intérpretes** de lengua de señas a fin de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información y comunicación de las personas **sordas con discapacidad auditiva.**

**Artículo 5°.- DE LA FORMACION Y ACREDITACION DE INTERPRETES:** La formación y acreditación de intérpretes y todas las actividades desarrolladas como parte del proceso de adopción de políticas y programas que afecten directamente a las personas con discapacidad auditiva y a los intérpretes de lengua de señas, deberá ser una tarea conjunta entre el Estado y la participación activa de las Organizaciones de Personas con Discapacidad auditiva usuarias de la lengua de señas y de intérpretes de lengua de señas, legalmente constituidas.

**Artículo 6°.- DEL CARACTER OFICIAL DE LA LENGUA DE SEÑAS:** A falta de un sistema normatizado y unificado de la lengua de señas utilizada en el país, se reconoce provisoriamente en carácter oficial la lengua de señas, con sus variedades regionales, utilizada por las asociaciones y organizaciones legalmente reconocidas que trabajan esta modalidad lingüística para las personas con discapacidad auditiva hasta tanto se determine un sistema estandarizado, producto de la investigación y planificación lingüística, el cual deberá estar aprobado en un plazo no superior a tres años posterior a la promulgación de esta ley.

**Artículo 7°.- DE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY:** Acorde a la competencia establecida en el artículo 50° de la Ley 4251/2010 « De Lenguas», se reconoce como autoridad de aplicación y regulación de la presente ley a la Secretaría de Políticas Lingüísticas, dependiente de la Presidencia de la Republica.

**Artículo 8°.- De forma.**





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:


**Artículo 1°.- DEL OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto otorgar reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) como lenguaje de comunicación, de instrucción, de promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos reconociendo a la Lengua de Señas como primera lengua de las personas con discapacidad auditiva del Paraguay, para la participación plena y efectiva en la sociedad.

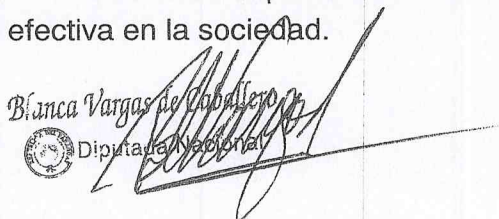
Esta normativa no será restrictiva para la libre elección del sistema de comunicación que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva en su vida cotidiana.

**Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES.**

- a) **Personas con discapacidad auditiva:** personas con deficiencia auditiva congénita y adquirida, que, al interactuar con las barreras de información y comunicación, pueden encontrar impedimentos y limitación para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- b) **Lengua de Señas Paraguaya (LSPy):** es un lenguaje caracterizado por la expresión visual, gestual, manual y espacial con un sistema léxico y gramatical establecido, que es utilizado de manera natural por las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay para su comunicación y acceso a la información, teniendo en cuenta las variedades regionales.
- c) **Interprete de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy):** es el profesional calificado para comprender y transmitir con fidelidad y ética un discurso de tipo oral o escrito, a través de una mediación lingüística, convirtiéndolo en lengua de señas paraguaya y viceversa, respetando la cultura, gramática y sentido del mensaje emitido por los actores que intervienen en el dialogo.

**Artículo 3°.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado Paraguayo a través de las distintas instituciones de formación y capacitación, promoverá las actividades de enseñanza, difusión e investigación de la Lengua de Señas Paraguaya (LSPy) para facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad, la cultura y los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay, a fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.

  
D. Carlos Ma. López L.  
Diputado Nacional

  
Blanca Vargas de Caballero  
Diputada Nacional

  
Abog. Carlos Portillo Verón  
Diputado de la Nación





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

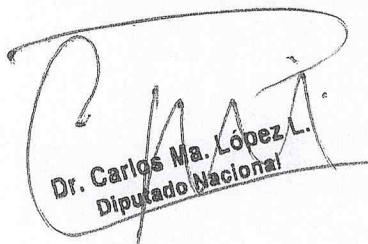
**Artículo 4°.- DE LA OBLIGACION DE CONTAR CON INTERPRETES:** Los Organismos y Estados del Estado (OEE) y las instituciones privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, así como los actos oficiales dirigidos al público deberán contar con intérpretes de lengua de señas a fin de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

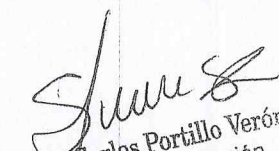
**Artículo 5°.- DE LA FORMACION Y ACREDITACION DE INTERPRETES:** La formación y acreditación de intérpretes y todas las actividades desarrolladas como parte del proceso de adopción de políticas y programas que afecten directamente a las personas con discapacidad auditiva y a los intérpretes de lengua de señas, deberá ser una tarea conjunta entre el Estado y la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva usuarias de la lengua de señas y de intérpretes de lengua de señas, legalmente constituidas.


**Artículo 6°.- DEL CARATER OFICIAL DE LA LENGUA DE SEÑAS:** A falta de un sistema normatizado y unificado de la lengua de señas utilizada en el país, se reconoce provisoriamente en carácter oficial la lengua de señas, con sus variedades regionales, utilizada por las asociaciones y organizaciones legalmente reconocidas que trabajan esta modalidad lingüística para las personas con discapacidad auditiva hasta tanto se determine un sistema estandarizado, producto de la investigación y planificación lingüística, el cual deberá estar aprobado en un plazo no superior a tres años posterior a la promulgación de esta ley.

**Artículo 7°.- DE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY:** Acorde a la competencia establecida en el artículo 50° de la Ley 4251/2010 « De Lenguas», se reconoce como autoridad de aplicación y regulación de la presente ley a la Secretaría de Políticas Lingüísticas, dependiente de la Presidencia de la Republica.

**Artículo 8°.- De forma.**

  
Dr. Carlos Ma. López L.  
Diputado Nacional

  
Abog. Carlos Portillo Verón  
Diputado de la Nación

  
Blanca Vargas de Caballero  
Diputada Nacional





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este pedido obedece a que el orden jurídico nacional se ha consolidado en lo concerniente al reconocimiento para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pero se observan aún las ausencias de acciones concretas para consagrar esos derechos tutelados.

La Constitución Nacional consagra los derechos intrínsecos a la persona tales como la vida, la libertad, la igualdad, entre otros y hace un reconocimiento especial a los derechos de las personas excepcionales (art.58 C.N.)

Respecto a las convenciones internacionales referentes a los derechos humanos de las personas con discapacidad, la más trascendente es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, los que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Esta Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

Por Ley de la Nación N° 3540 del año 2008 se aprueba la "Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". Con esta promulgación, esta Convención es ratificada por el Congreso Nacional y de conformidad al art. 137 de la C.N. sus disposiciones pasan a consagrarse como disposiciones de carácter cuasi - constitucional, debiendo las nuevas normativas a ser promulgadas, estar en concordancia con las mismas y los postulados de dicha convención ser cumplidas por el Estado Paraguayo.

**Con la ratificación de esta Convención, entre los compromisos asumidos por el país se tienen los siguientes:**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los

Estados Partes se comprometen entre otros a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Dr. Carlos M. López  
Diputado Nacional



Diputada Nacional

Abog. Carlos Portillo Verón  
Diputado de la Nación





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Respecto a la comunicación de las personas con discapacidades auditivas y los que son objeto de este proyecto, los Estados Partes deberán aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, así como la de reconocer y promover la utilización de las lenguas de señas como identidad lingüística de las personas sordas.

**Situación legal de la Lengua de Señas en nuestro país**

a) En el año 2010 se aprueba la Ley 4251 "De lenguas" y en el artículo 1° del mismo se tiene como objetivo la de asegurar el respeto a la comunicación viso gestual o lengua de señas. En el art. 5o se faculta a la autoridad de aplicación (Secretaría de Políticas Lingüísticas - SPL) a reglamentar los artículos referentes a la lengua viso gestual o lengua de señas.

b) Por Decreto 6797/2017 se reglamenta esta ley y se faculta a la SPL como instancia rectora, normativa y estratégica de la política lingüística nacional a dirigir, formular, articular, coordinar, ejecutar, monitorear y evaluar las políticas públicas relacionadas a la inclusión de la lengua de seña. (art. 4°).

c) Por Ley de la Nación N° 4336 del año 2011 se establece la obligatoriedad del lenguaje de señas en los informativos o noticieros de los medios de comunicación audiovisuales, disposición que a la fecha no es aplicada.

**La Lengua de Señas Paraguaya (LSPy)**

Es un lenguaje caracterizado por la expresión visual, gestual, manual y espacial con un sistema léxico y gramatical establecido, que es utilizado de manera natural por las personas con discapacidad auditiva en el Paraguay para su comunicación y acceso a la información, teniendo en cuenta las variedades regionales.


Por su naturaleza, surge en el seno de la comunidad de personas con discapacidad auditiva y permite que dichas personas puedan adquirir una lengua propia, comunicarse y escolarizarse alcanzando estándares de conocimientos similares a la de sus pares oyentes en los distintos niveles educativos.


A pesar de no contarse con datos oficiales que determinen con exactitud la población con discapacidad auditiva, en informes extraoficiales que es superior a más de 200.000 en todo el país, por lo que esta lengua representa a una importante colectividad del país.

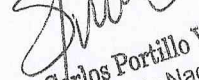
Para su desarrollo, se organizan distintos cursos de formación de intérpretes, existen distintas asociaciones civiles que fomentan su utilización y el sector estatal lo promueve a través de las dependencias, las cuales se encargan de su utilización y difusión.

En esta situación y ante los sucesivos reclamos de las organizaciones encargadas de la protección de los derechos de las personas con discapacidad y en especial de la comunidad de personas con discapacidad auditiva se solicita el urgente reconocimiento legal de esta lengua para su posterior formalización, normalización y reglamentación.

En el proceso de elaboración del presente anteproyecto de ley, formaron parte representantes del sector estatal y de organizaciones civiles encargadas de la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en un plan de trabajo establecido por la Comisión Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (CONADIS) a través de la Subcomisión de Información, Comunicación y Lengua de Señas que otorga la suficiente legitimidad en su intención.

  
Dr. Carlos M. López L.  
Diputado Nacional

  
Blanca Vargas de Caballero  
Diputada Nacional

  
Abog. Carlos Portillo Verón  
Diputado de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

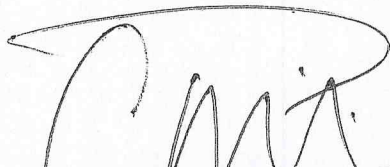
<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	

Asunción, 09 de abril de 2019

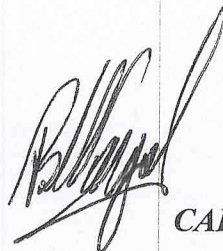
**SEÑOR PRESIDENTE**

Tenemos el alto honor de dirigirnos a V.E. y por su intermedio a los demás colegas Parlamentarios a los efectos de presentar el Proyecto de Ley, " **QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PARAGUAYA (LSPY)**", para su posterior tratamiento.

En la seguridad de contar con el apoyo de los colegas parlamentarios para la aprobación de éste Proyecto de Ley, hago propia la ocasión para saludarlos con la más distinguida consideración.



**Dr. Carlos Ma. López L.**  
Diputado Nacional



Blanca Vargas de Caballero  
Diputada Nacional



**CARLOS PORTILLO VERÓN.**  
Diputado Nacional.

**A SU EXCELENCIA**  
**DIP. NAC. MIGUEL JORGE CUEVAS RUIZ DIAZ, PRESIDENTE**  
**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**E. S. D.**



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA: 10 / MES: Abril / AÑO: 2019  
HORA: 3:00  
Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

Contiene 6 Pag  
Acompaña MM derivado al SIL